

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Servicios de Seguridad Excepcional, representada por su gerente, el Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 91/2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 091/16 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y en su fallo rechazo la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la Sociedad de Servicios de Seguridad Excepcional contra el Servicio de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 91-2017, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Servicios de Seguridad Excepcional, representada por su gerente, el Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, interpuso el recurso de revisión constitucional de jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 91/16 emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido ante este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La parte recurrente en su instancia solicita la anulación y la suspensión de las Actas de Inspección del Ministerio de Trabajo, marcadas con el núm. 203464 y 399-16.



En el expediente no consta notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

PRIMERO: Declara buena y válida la Solicitud de Adopción de medida Cautelar interpuesta por la Sociedad de Servicios de Seguridad Excepcional, contra el Servicio de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por haber sido realizada conforme al derecho.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la Sociedad de Servicios de Seguridad Excepcional, a la parte recurrida Servicio de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

CUARTO: Ordena libre de las costas. Compensa, las costas pura y simple por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por Servicios de Seguridad Excepcional, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que lo que se le plantea a esta Presidencia es una solicitud de medida cautelar interpuesta por la sociedad Servicios de Seguridad Excepcional, con la finalidad de que se ordene la suspensión de las actas de inspección y apercibimiento del servicio



de inspección en el Trabajo del Ministerio de Trabajo marcadas con el núm. 203464 y 399-16.

- b. El artículo 7, párrafo I de la Ley 13-07 ha establecido, para la adopción de Medidas Cautelares, los siguientes requisitos: "a) que pudieran producir situaciones que impidieren o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; b) que, de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y c) que su adopción no perturbe gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso". Requisitos denominados por la doctrina como el fumus iuris o apariencia de buen derecho, peculim in mora o peligro en la demora, y la no perturbación al interés público.
- c. Que las Medidas Cautelares tienen por finalidad garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponden dilucidar en el proceso. Apunta pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existente al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que puedan alterar las mismas, por tanto, son de carácter provisional e instrumental.
- d. Que luego de estudiar las argumentaciones de las partes y la glosa procesal, este tribunal ha constatado que la recurrente, la sociedad Servicios de Seguridad Excepcional, no ha podido cumplir los requisitos exigidos para la adopción de una medida de este tipo según lo dispuesto por la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), puesto que: a) la medida que se solicita sugiere una actuación cuyo ámbito de aplicación se relaciona a la suspensión de las actas de inspección y apercibimiento del servicio de inspección en el Trabajo del Ministerio de Trabajo marcada con el núm. 203464 y 399-16, bajo



el alegato que se violó el principio de domicilio. En este sentido resulta preciso aclarar que no corresponde al Juez de lo cautelar conocer sobre la actuaciones de fondo de un acto dictado por la administración, sino que esa es una competencia atribuida a una de sus salas de este Tribunal para ser conocida mediante el proceso ordinario; que en la especie incluso se está solicitando que sea declaradas situaciones cuyo control jurisdiccional no compete a este Tribunal, sino al Juzgado de Paz ordinario en atribuciones penal, conforme el artículo 724 del Código de Trabajo, que es el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento de las infracciones penales laborales, todo lo cual configura un ausencia de la apariencia de buen derecho de la presente solicitud; b) en síntesis, el accionante no ha logrado perfilar ningún derecho administrativo que se relacione sus alegatos, lo cual torna confusa su apariencia de buen derecho. Razones estas por la que procede el rechazo de la presente solicitud.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Servicios de Seguridad Excepcional, representada por su gerente, el Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, alega, entre otros motivos, que:

- a. Que la dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de un decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.
- b. Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna



conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continua siendo arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

- c. A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituyen un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se someten a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.
- d. Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual estatuye lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrán los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.":
- e. A que la motivar (sic) significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectué, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano factico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su



derecho a los recursos, solo planteables ante el conocimiento del porqué de la decisión jurisdiccional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones el Ministerio de Trabajo, representado por el Lic. José Ramón Fadul Fadul, alega, entre otros motivos, que:

- a. De conformidad con las disposiciones del artículo 439 del Código de Trabajo "los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamento de trabajo por medio de actas que redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1-nombre del inspector que las redacten; 2-Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3) Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay; 4) Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.
- b. Que en el presente caso, la medida que se solicita, argumenta el tribunal, "sugiere una actuación cuyo ámbito de aplicación se relaciona a la suspensión de las Actas de Inspección y Apercibimiento del Servicio de Inspección en el Trabajo del Ministerio de Trabajo marcada con el número 203464 y 399-16, bajo el alegato de que se violó el principio del domicilio".

En tal sentido, no corresponde al juez de los cautelar conocer sobre las actuaciones de fondo de un acto dictado por la administración, sino que es una competencia atribuida a una de las salas del Tribunal Contencioso Administrativo para ser conocida mediante el proceso ordinario; motivaciones esta que convierten la alegada falta de motivación argumentada por la parte recurrente en improcedente



y carente de fundamento, por lo que queda fuera de la toda duda que el tribunal motivó adecuadamente la sentencia objeto del presente Recurso de Casación.

c. El concepto de motivación se refiere a la justicia razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial, con lo que se demuestra que la decisión es conforme al derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No bastando que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión no son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que reposan en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 91/16 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 91-2017, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de la sentencia.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó luego de que el Ministerio de Trabajo ordenara inspeccionar la sociedad comercial Servicios de Seguridad Excepcional, con la finalidad de verificar si dicha empresa cumplía con la planilla del personal fijo y con los pagos de los trabajadores en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de acuerdo con lo que disponen el artículo 432 y siguientes del Código de Trabajo. Es por ello, que luego de dicho proceso, el inspector procedió a levantar las Actas de infracción núms. 203464 y 399-16, por deudas acumuladas respecto a los pagos de los empleados ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la planilla del personal fijo.

Por esto, dicha empresa procedió a interponer ante el Tribunal Superior Administrativo, una adopción de medida cautelar, solicitando la revocación de las actas, siendo esta solicitud rechazada mediante la Sentencia núm. 91/16, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con las exigencias del procedimiento que conlleva las medidas cautelares. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm.137-11.



9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, es preciso verificar si la sentencia recurrida cumple con dicho requisito.
- b. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Servicios de Seguridad Excepcional, representada por su gerente, Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 91/16, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual solicita mediante su escrito la anulación de la presente decisión.
- c. En vista de que la decisión recurrida fue emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la misma debe cumplir con las vías recursivas ordinarias que se encuentran a su disposición, y de las cuales este tribunal debe cumplir con los parámetros que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguiente de la referida ley núm. 137-11.
- d. En el presente caso, es preciso establecer que en virtud de lo que dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificado por la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], que: "las sentencias dictadas por el Tribunal Superior



Administrativo, son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación."

e. Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), numeral 10.2, (pág. 19), estableció lo siguiente:

... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.



- f. En ese mismo orden, este Tribunal Constitucional, a través de otras decisiones en relación con casos como el de la especie, en sentencias tales como TC/0130/13, literal i, (pág. 9), del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0502/15, literal f, (pág. 13); TC/0344/16 (literal f pág. 11), del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), y TC0340/15, numeral 9.4, (pág. 11) que:
 - (..) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.
- g. Luego del análisis realizado en relación con las exigencias que debe cumplir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de conocer el fondo de aquellas decisiones que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este órgano solo podrá verificar aquellos recursos de revisión que se interponga contra decisiones que no se encuentren con otras vías a su disposición, es decir, que hayan agotado todos los recursos disponibles para subsanar el derecho vulnerado.
- h. En consecuencia, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 91/16, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, es susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente decisión no cumple con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, procediendo declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Servicios de Seguridad Excepcional, representada por el Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 91/16, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Servicios de Seguridad Excepcional, y su gerente, Lic. Teodosio E. Alcántara Pérez, y al Ministerio de Trabajo, representado por el Lic. José Ramón Fadul Fadul.



CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, JuezWilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario